

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10593 DE 30/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S”

régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *“[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.”*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *“El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S”

“(…) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d). en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** (en adelante la Investigada) identificada con **NIT 900357660 - 9**, habilitada mediante Resolución No. 253 del 27/12/2019 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.** presuntamente:

- (i) Permitió que los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas YAP595 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 del 2015.
- (iii) Incumplió la obligación de cancelar oportunamente el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, por las operaciones de transporte de carga realizadas, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.
- (iv) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa investigada que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en cinco numerales, el material probatorio que lo sustenta:

17.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *“[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
	5R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

¹³ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

¹⁴ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, “ Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las

¹⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

¹⁶ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

Que, conforme a lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de tres (3) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre junio a octubre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁹ en concordancia con el artículo 36 del CPACA²⁰, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.**, en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	482832 ²¹	27/08/2020	SRX635	Ticket de pesaje No. 000479
2	486599 ²²	6/10/2020	ERK759	Ticket de pesaje No. 1149
3	467622 ²³	13/06/2020	VBS161	Ticket de pesaje No. 785

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo ya referenciado.

Así las cosas, de los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones resalta que analizados los tres (3) IUIT's se evidencio que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, razón por la cual, se procede a relacionar así:

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

¹⁹ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

²⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

²¹ Radicado No. 20215341021722 del 24/06/2021

²² Radicado No. 20215341018552 del 24/06/2021

²³ Radicado No. 20225340884482 del 34/06/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

17.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482832 del 27/08/2020

Este Despacho evidencio que, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que “(...) *transita con sobrepeso tiquete No. 000479 (...)*” como se evidencia a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 482832 A

1. FECHA Y HORA: 27/08/2020 09:00

2. VIALIDAD: VIA SINCELETO-CALAMAR KM 05+500 RUTA 25/S

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): SINCELETO-CALAMAR KM 05+500 RUTA 25/S

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 0123456789

5. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN

6. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Gabriel Ballesteros

7. NOMBRE DE LA EMPRESA: Transportes de Carga Beltran S.A.S.

8. LICENCIA DE TRANSPORTE: N U

9. DATOS DEL AGENTE: Jaime Sepúlveda

10. OBSERVACIONES: *Transita con sobrepeso estiquete N= 000479, violación a la ley 336 de 1996 Art 49 literal F y en concordancia con la Resolución 26203640003785 del 26-05-2020 con manifestación de carga número N=00017662, manifestación de carga de Carga Asociada. No se utilizó tiquete por lo cual la compañía Super Intendencia de puertos y frey portales*

FIRMA DEL AGENTE: Jaime Sepúlveda
FIRMA DEL CONDUCTOR: Gabriel Ballesteros
FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 482832 del 27/08/2020

17.1.2. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 486599 del 6/10/2020

Este Despacho evidencio que, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que “(...) *sobrepeso 3830 kg según tiquete 1149 bascula río Bogotá (...)*” como se evidencia a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 486599

1. FECHA Y HORA: 06/10/2020 09:00

2. VIALIDAD: VIA BOGOTÁ LOS ALPES KM 07+00 BASCULA RÍO

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): VIA BOGOTÁ LOS ALPES KM 07+00 BASCULA RÍO

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 0123456789

5. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN

6. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Banco Davivienda SA

7. NOMBRE DE LA EMPRESA: Transportes y logística arditrans - Beltran S.A.

8. LICENCIA DE TRANSPORTE: N U

9. DATOS DEL AGENTE: Camilo Inga Riveros

10. OBSERVACIONES: *ley 336 de 1996 artículo 49 literal F sobrepeso 3830 kg según tiquete 1149 bascula río según empresa transportes y logística arditrans - Beltran S.A. Nit 9003576609 Nombre 0610199*

FIRMA DEL AGENTE: Camilo Inga Riveros
FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]
FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

Imagen 2. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 486599 del 6/10/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

17.1.3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 467622 del 13/06/2020

Este Despacho evidencio que, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que “(...) *transita con sobrepeso de 120 kg según tiquete #785 (...)*” como se evidencia a continuación:

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 467622 del 13/06/2020

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	482832	27/08/2020	SRX635	“(…) <i>transita con sobrepeso tiquete No. 000479 (...)</i> ”	No. 000479 expedido por la estación de pesaje Las Flores II	22.040
2	486599	6/10/2020	ERK759	“(…) <i>sobrepeso 3830 kg según tiquete 1149 bascula río Bogotá (...)</i> ”	No. 1149 expedido por la estación de pesaje Río Bogotá	7.930
3	467622	13/06/2020	VBS161	“(…) <i>transita con sobrepeso de 120 kg según tiquete #785 (...)</i> ”	No. 785 expedido por la estación de pesaje Corzo	17.620

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despacho logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa de transporte **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.**, prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

No.	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia negativa entre el peso registrado y el máximo PBV
1	SRX635	16.000	22.040	17.500	4.540
2	ERK759	4.100	7.930	5.500	2.430
3	VBS161	16.000	17.620	17.500	120

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

17.1. 4. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

17.1.4.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas “Río de Bogotá “Las flores II” y “Corzo” de conformidad con los Informe Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, las cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con las actas de verificación emitidas por la SIC²⁴ y con los certificados de calibración²⁵

17.2. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²⁶, (ii) Remesa terrestre de carga²⁷, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)²⁸

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*²⁹, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido de acuerdo a lo reglado por el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015 el cual expresa: “(...) El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

²⁴ Obrante en el expediente

²⁵ Obrante en el expediente

²⁶ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁷ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁸ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²⁹ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**"

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa YAP595 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación, como se demuestra a continuación:

17.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 127471 del 23/12/2019³⁰.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0127471 del 23/12/2019, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas YAP595 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(..) *No tiene manifiesto electrónico de carga, transporta maquinaria amarilla (...)*" (Sic), como se vislumbra a continuación:

Imagen No. 4 Informe de infracciones de transporte No. 127471 del 23/12/2019, aportado por la DITRA

Conforme al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas YAP595 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

17.3. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, por las operaciones de carga realizadas

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: "[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

³⁰Allegado mediante radicado No. 20205320314722 del 27/04/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente³¹:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’ (...)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**, presuntamente incumplió en el pago del valor a pagar de manera oportuna a los propietarios, poseedores o tenedores de unos vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos.

17.3.1. Radicado No. 20225340712902 del 18 de mayo de 2022

Que, la señora Maria Cristina Toro Quijano, presentó queja ante esta Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

carga, de las operaciones de transporte amparadas con manifiesto No. MED009856 del 26 de noviembre del 2021, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“(…) Solicito por favor me ayuden con la gestión de cobro por un saldo de un transporte realizado a la empresa **TRANSPORTE DE CARGA BELTRAN SAS** con NIT 900357660-9 (...) Valor del transporte \$3.500.000 y saldo pendiente: \$1.665.000 (...) Aunque el manifiesto se realizó con un pago de anticipo igual al flete menos retenciones, en realidad no se consignó por saldo sino \$1.800.000, espero su cooperación para esta recuperación, puesto que no ha sido fácil la comunicación con esta empresa para el pago del saldo”

17.3.1.1. Para tal efecto, por medio de la queja presentada, se allegó los siguientes documentos:

➤ Copia del manifiesto electrónico de carga No. MED009856 del 26 de noviembre de 2021
Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó un requerimiento de información³² a la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada; sin embargo, tal requerimiento no fue contestado por la investigada.

Así las cosas, no le queda remedio procesal a esta Dirección de Investigación que tener como fundamento probatorio lo aportado e indicado por la señora Toro Quijano, tal como se demuestra a continuación:

FECHA DE EXPEDICIÓN		FECHA Y HORA RADICACIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE		
2021/11/26		2021/11/26 04:13 pm		Consolidadores		MEDELLIN ANTIOQUIA		BARRANQUILLA ATLANTICO		
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES										
TITULAR MANIFIESTO			DOCUMENTO IDENTIFICACION			DIRECCION			TELEFONOS	CIUDAD
MARIA CRISTINA TORO QUIJANO			43844639			GIRARDOTA			0	GIRARDOTA
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOQUE	PLACA SEMIREMOQUE 2	CONFIGURACION	Peso/Vacio	Peso/Vacio/Remolque	COMPAÑIA SEGUROS SOAT		No. POLIZA	F. Expiración SO
TFK880	INTERNATION	R45833		3S3	10000	7000	860002184 AXA COLPATRIA SEGUROS SA		412493890	2022/08/31
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		No. de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR		
JOSE EDIMERCK VERGARA		71494054		CLLE 27 N° 51 MARINILLA ANTIOQUIA		CS-71494054		MARINILLA ANTIOQUIA		
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		No. de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2		
		43844639								
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD		
MARIA CRISTINA TORO QUIJANO		43844639								
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
No. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remesante / Lugar Carga		Información Destinatario / Lugar Descarga		Cuanto Pesar
MED009856	Kilogramos	34.000.00	Carga Normal	000210	CUERO SECO	9011840513 TRANSENLAJE Y LOGISTICAS S.A.S. MEDELLIN ANTIOQUIA		9011840513 TRANSENLAJE Y LOGISTICAS S.A.S. BARRANQUILLA ATLANTICO		No existe pesa
VALORES					OBSERVACIONES					
VALOR TOTAL DEL VIAJE	3.500.000,00				LUGAR DE PAGO	BARRANQUILLA ATLANTICO	FECHA	2021/11/30		
RETENCION EN LA FUENTE	35.000,00				CARGO PAGADO POR	REMITENTE				
RETENCION ICA	0,00				DESCARGO PAGADO POR	DESTINATARIO				
VALOR NETO A PAGAR	3.465.000,00				FLETE CONTRA ENTREGA PAGADO DIRECTAMENTE AL CONDUCTOR SEGURO POR CUENTA DEL DUEÑO DE LA MERCANCIA, SIN RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTES BELTRAN S.A.S. NO SE AUTORIZA SOBREPESO DE LOS VEHICULOS DESPUES DE HABER SIDO DESPACHADOS. NO SE RESPONSABILIZA POR MERCANCIAS ILICITAS NI OTRO TIPO DE MERCANCIAS NO MANIFESTADAS EN EL MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA.					
VALOR ANTICIPO	3.465.000,00									
SALDO A PAGAR	0,00									
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS	TRES MILONES CUATROCIENTOS MIL PESOS				Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL			Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGIT		
					SIN FIRMA			SIN FIRMA		

Imagen No. 5. Manifiesto Electrónico de carga No. MED009856 del 26 de noviembre de 2021 expedido por la empresa Transportes de Carga Beltrán S.A.S.

Descripción de los hechos:
Derecho de Petición
Cordial saludo
Solicito por favor me ayuden con la gestión de cobro por un saldo de un transporte terrestre realizado a la empresa TRANSPORTE DE CARGA BELTRAN SAS con NIT 900357660-9.
El transporte se realizó con los siguientes datos:
Fecha: noviembre 26 de 2021
Manifiesto: MED009856
AUTORIZACIÓN: 63087610
Valor del transporte: \$3.500.000
Saldo pendiente: \$1.665.000
Adjuntos enviados:
: MANIFIESTO.jpeg (0)
Aunque el manifiesto se realizó con un pago de anticipo igual al flete menos retenciones, en realidad no se consignó por saldo sino \$1.800.000
Espero su cooperación para esta recuperación, puesto que no ha sido fácil la comunicación con esta empresa para el pago del saldo

Imagen No. 6. Relato de los hechos puestos en conocimiento por la señora TORO QUIJANO

³² Mediante radicado Nos. 20228720703631 del 11/10/2020 obrante en el expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

Es como entonces, se puede determinar que presuntamente la empresa de servicio público de transporte de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S.**, incumplió la obligación de pagar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga de placas TFK880 en las operaciones de carga amparada con los manifiestos de carga previamente descritos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

17.4. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la Superintendencia requirió a la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**, mediante radicado No. 20228720703631 del 11 de octubre de 2021, como consecuencia de una queja³³ presentada ante este Despacho, dicho requerimiento fue entregado el 19/10/2022³⁴ a través de correo electrónico contabilidad.arditrascarga@gmail.com, autorizado por la empresa, para que en un término de tres (3) días hábiles remitiera lo siguiente:

“(…)

1. *Allegue copia de los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa con los respectivos anexos II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, en los siguientes periodos comprendidos entre:*
 - 1.1. *El 20 al 30 de noviembre de 2021, incluyendo el manifiesto electrónico de carga No. MED009856.*
2. *Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa, correspondientes a los manifiestos electrónicos de carga relacionados en el punto 1.*
3. *Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con las operaciones de transporte realizadas y amparadas en los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa, derivadas de la información solicitada en el numeral 1.*
4. *Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa, de los periodos de tiempo solicitados en el punto 1. (...)*

Vencido el término otorgado, la Superintendencia efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad en el que se evidenció que la empresa no presentó respuesta al requerimiento realizado.

Igualmente, este Despacho en otra ocasión requirió a la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**, mediante radicado No. 20208700093051 del 20 de febrero de 2020, como consecuencia de una queja³⁵ presentada ante este Despacho, dicho requerimiento fue entregado el 30/03/2020³⁶ a través de correo electrónico comerc.sicomex@gmail.com, para que en un término de diez (10) días hábiles remitiera lo siguiente:

“(…)

³³ Queja identificada en el numeral 17.4

³⁴ Según soporte de envío de gestión documental

³⁵ Queja presentada mediante radicado 20205320129332 del 11 de febrero del 2020

³⁶ Según soporte de envío de gestión documental

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

1. *Copia de la resolución que le otorgó la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y las modificaciones, si a ello hay lugar.*
2. *Relación en Excel del equipo propio, de socios o de terceros, con el cual se prestó el servicio público de transporte de carga en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020, con (i) indicación de los nombres y apellidos del propietario; (ii) número de identificación; (iii) clase; (iv) marcas; (v) placa; (vi) modelo; (vii) número de chasis; (viii) capacidad, (ix) forma de vinculación y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.*
3. *Allegue copia de las licencias de tránsito de la totalidad de los vehículos propios y vinculados a través de los cuales prestó el servicio público de transporte de carga en el periodo antes mencionado. Para los vehículos adquiridos a través de Leasing, copia del respectivo contrato.*
4. *Describa de manera detallada el proceso implementado por la empresa para la vinculación de flota a su parque automotor.*
5. *Allegue copia de los contratos de vinculación suscritos entre la empresa Arditrans Carga S.A.S y cada uno de los propietarios de los vehículos, para la vinculación de flota a su parque automotor.*
6. *Allegue copia del programa de revisión y mantenimiento de los equipos implementado por la empresa, adjuntado además como anexos:*
 - 6.1. *Copia de las fichas de mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los vehículos propios y vinculados a través de los cuales prestó el servicio público de transporte durante el año 2019.*
7. *Presente copia del protocolo de alistamiento implementado por la empresa y adjunte los soportes de ejecución del mismo, en relación con la totalidad de los vehículos propios y vinculados a través de los cuales prestó el servicio público de transporte de carga durante el año 2019.*
8. *Adjunte relación en Excel de la totalidad de los conductores que operaron los vehículos propios y vinculados a través de los cuales la empresa prestó el servicio público de transporte en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020 con indicación (i) nombre y apellido del conductor, (ii) número de identificación, (iii) tipo de contrato o vinculación, (iv) duración, y (v) demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.*
9. *Allegue copia de los contratos de trabajo celebrados con los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa, que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de carga.*
10. *Allegue copia de las planillas de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes correspondiente de la totalidad de los conductores que durante el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020 operaron los equipos propios destinados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.*
11. *En relación con la vinculación transitoria, allegue copia de los documentos solicitados por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos de carga expedidos durante el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.*
12. *Allegue copia del programa de capacitación implementado por la empresa para la tecnificación de los operadores de los equipos destinados al servicio público, con las respectivas constancias que acrediten la ejecución y cumplimiento del mismo, en virtud a lo establecido en la Ley 336 de 1996.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

13. *Presente Archivo Excel, con la relación de los manifiestos de carga expedidos durante el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020, que contenga como mínimo los siguientes campos: (i) número del manifiesto de carga asignado por la empresa que concuerde con el reportado al RND, (ii) fecha de expedición, (iii) placa de vehículo, (iv) ciudad de origen y destino de las mercancías, (v) valor a pagar pactado, (vi) plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía; (vii) fecha de hora para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía; y (viii) estado (cumplido, despachado y anulado).*
14. *Allegue copia de la totalidad de los manifiestos de carga expedidos por la empresa en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020, con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.*
15. *Allegue copia de la totalidad de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020.*
16. *Allegue copia las liquidaciones de viaje expedidas en relación con la totalidad de las operaciones de transporte realizadas y amparadas con los manifiestos expedidos durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020.*
17. *Allegue copia de la totalidad de los comprobantes de pago generados a los manifiestos electrónicos de carga expedidos durante el periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020.*
18. *Informe a este despacho el número de manifiestos electrónicos de carga que fueron anulados por la empresa en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020, adjuntando una relación en Excel que contenga.*

	NUMERO DE MANIFIESTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE ANULACIÓN	MOTIVO DE ANULACIÓN
1				
2				

19. *Presente relación en Excel de las operaciones de transporte realizadas en el radio de acción urbano durante entre el 28 de diciembre del 2019 al 20 de febrero del 2020, indicando (i) identificación de la operación de transporte (ii) fecha del transporte, (iii) dirección de origen, (iv) dirección de destino, (v) mercancía transportada. Adjunte documentos de transporte que soporten la ejecución de dichas operaciones.*
20. *Allegue copia de los contratos suscritos con los generadores de carga durante el año 2019 y 2020.*
21. *Informe si la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga cuenta con pólizas de seguros indicando (i) tipo de póliza (ii) asegurador (iii) tomador del seguro (iv) asegurado (v) beneficiario (vi) monto; y adjunté copia de las pólizas o documentos que amparen lo manifestado. (...)*

Una vez vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte verificó a través de los sistemas de gestión de la Entidad y evidenció que, la empresa de transporte no allegó la información requerida.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**, incumplió,

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que los vehículos³⁷ con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) Permitió que el vehículo de placas YAP595 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 del 2015.
- (iii) La obligación de cancelar oportunamente el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, por las operaciones de transporte de carga realizadas, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.
- (iv) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con **NIT 900357660 - 9**, presuntamente permitió que los tres (03) vehículos descritos en la tabla 1, prestaran el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³⁸.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con **NIT 900357660 - 9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas YAP595 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 del 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con **NIT 900357660 - 9**, presuntamente

³⁷ De placas SRX835, ERK759 Y VBS161

³⁸ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar de manera oportuna junto con el monto generado por las horas de espera adicionales a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga con los cuales prestó el servicio público de transporte de carga, amparados en los siguientes manifiestos:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto
1	MED009856	26/11/2021

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con NIT **900357660 - 9**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

18.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con **NIT 900357660 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³⁹.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con **NIT 900357660 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con **NIT 900357660 - 9**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUANTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con **NIT 900357660 - 9**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con **NIT 900357660 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S** con **NIT 900357660 - 9**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

³⁹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011⁴⁰.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

10593 DE 30/12/2022

TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidad.arditranscarga@gmail.com

Dirección: Avenida 7A No.17N-24

Cúcuta, Norte de Santander

Proyecto: Julio César Uñate.

Revisor: Laura Barón.

⁴⁰ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2022 - 12:16:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S
Nit : 900357660-9
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 354402
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 24 de julio de 2019
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV 7A NRO.17N-24 - Zona industrial
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : contabilidad.transbeltran@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 5780662
Teléfono comercial 2 : 3125397262
Teléfono comercial 3 : 3203858004

Dirección para notificación judicial : AV 7A NRO.17N-24 - Zona industrial
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : contabilidad.transbeltran@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 5780662
Teléfono notificación 2 : 3125397262
Teléfono notificación 3 : 3203858004

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 12 de mayo de 2010 de la Constitución de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Bogotá, el 14 de mayo de 2010 bajo el No. 144196 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367274 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI SAS.

REFORMAS ESPECIALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2022 - 12:16:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 2 del 28 de junio de 2019 de la Asamblea De Accionistas de Cúcuta, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 10 de julio de 2019 bajo el No. 151831 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367274 del Libro IX, CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA A LA CIUDAD DE CUCUTA

Por Acta No. 3 del 03 de septiembre de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 21 de septiembre de 2010 bajo el No. 144196 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367274 del Libro IX, se inscribió REFORMA DE ESTATUTOS TRANSFORMACION DE SOCIEDAD

Por Acta No. 4 del 17 de septiembre de 2018 de la Junta de Socios de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 01 de octubre de 2018 bajo el No. 2381596 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367274 del Libro IX, REFORMA DE ESTATUTOS CAMBIO DE DOMICILIO

Por Acta No. 1 del 15 de junio de 2019 de la Junta de Socios de Cartagena, y en la Camara De Comercio De Cartagena, el 25 de junio de 2019 bajo el No. 151472 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367274 del Libro IX, se inscribió REFORMA DE ESTATUTOS TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

objeto social: La sociedad tendrá como objeto social principal: 1. Efectuar la comercialización y venta de productos Colombianos en el exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de esta. 2. La compra y venta de todo producto terminado Colombiano y extranjero para su respectiva distribución, comercialización y promoción en mercados extranjeros y nacionales. 3. La sociedad podrá realizar la comercialización, distribución, compra y venta de todo tipo de carbón, minerales, insumos y materias primas. 4. Operaciones y asesorías de comercio internacional. 5. La sociedad podrá realizar. La comercialización, compra y distribución de toda clase de productos alimenticios, su respectiva venta y reparto a mayoristas detallistas por los respectivos canales de distribución. 6. Prestación y coordinación de servicios en el comercio internacional tales como transporte, cargue y descargue, empalamiento de cargas e intermediación comercial de importación y exportación de mercancías legalmente procesados, agenciamiento, asistencia en servicios de empaque, embalaje, costos, precios. Al igual que la gestión o tramitación ante las autoridades gubernamentales de documentos de terceros relacionados con el ejercicio de la actividad de comercio exterior. 7. Exportación e importación de toda clase de bienes, servicios y productos varios legalmente procesados. 8. También podrá comercializar servicios y recibir por esto honorarios y comisiones teniendo en cuenta los contratos firmados por las partes. 9. También desarrollará la coordinación de la

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

operación de transporte, de la carga, recibe y entrega de la mercancía, unitarización, consolidación y embalajes de la carga, procesos de despacho, coordinación de aduanas y puertos, contratación de los distintos modos de transporte, alianzas estratégicas al servicio de la carga, logística internacional, manejo gestión de depósitos. 10. Prestación de servicios logísticos asociados a operaciones de comercio internacional; el agenciamiento de carga nacional e internacional de todo tipo de mercancías. 11. La obtención y tramitación de aprobaciones y vistos buenos de entidades oficiales para la importación o exportación de mercancías de cualquier naturaleza lícita. 12. La sociedad podrá establecer oficinas, agencias, sucursales o depósitos, almacenes y establecimientos dentro y fuera del territorio de la república de Colombia: 13. Celebrar todas las operaciones de crédito tendientes al desarrollo de sus negocios, constituyendo las garantías necesarias. 14. Obtener a su favor marcas comerciales y/o franquicias. 15. La negociación y formalización de todo tipo de contrato a nivel nacional e internacional para llevar a cabo el objeto social de la sociedad. 16. Ejecutar los acuerdos y llevar a cabo las transacciones que serán necesarias para el cumplimiento del objeto de la sociedad o estén relacionados con el mismo, y cualquier otro objeto permitido por la Ley. 17. Preparación, representación y acompañamiento para ferias, eventos, agenda comerciales. 18. Para el mejoramiento de la calidad del servicio y seguridad de las mercancías se aplicarán los estándares propuestos en el sistema bacs e iso calidad. 19. La inversión en bienes inmuebles urbanos, rurales y la administración de estos por si o por interpuesta persona 20. Realizara actividades de mensajería y actividades de postales nacionales, así como otras actividades complementarias al servicio de transporte. 21. La inversión en acciones cuotas o partes de intereses de sociedades en cualquier naturaleza. 22. En general la celebración de actos o contratos sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen con el objeto social arriba enunciado 23. La ejecución de toda clase de actos y la celebración de toda clase de contratos directamente relacionados con el objeto social. 24. La adquisición a cualquier título, la administración enajenación, arriendo, etc. De bienes e inmuebles o inmuebles requeridos para el mejor logro del objeto social tanto corporal como incorporal. 25. Participar con el lleno de requisitos estatutarios y legales en sociedades que tengan negocios directamente relacionados con el objeto social fusionarse con ellas o aportando a ellas, sus bienes o adquiriendo cuotas o partes de interés social o acciones de ella. 26. Asociarse con otra u otras empresas de la misma índole, dar y recibir dinero en mutuo con las garantías que se exijan y contratar terceras personas para la prestación de los servicios que constituyen su objeto 27. Contratar con personas jurídicas o naturales la prestación de tales servicios. 28. Igualmente podrá dedicarse a la prestación o contratación de servicios administrativos, comerciales, técnicos y financieros para tales propósitos, así mismo, podrá intervenir como asociada en la constitución de sociedades, ser administradora de estas, negociar las partes de interés, cuotas o acciones siempre y cuando que tales sociedades tengan como objeto desarrollar alguna o algunas de las actividades a que se refiere este objeto social. 29. En general efectuar todos los actos relacionados con su actividad. Además de todo lo anterior, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: A). La explotación de la industria de transportes en la modalidad de carga dentro de todo el territorio nacional y en el exterior, b). La explotación de la industria de transporte en la modalidad de carga dentro de todo el territorio nacional y en el exterior, c). La explotación del transporte multimodal. D). Desarrollar y ejecutar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2022 - 12:16:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

servicios complementarios al transporte tales como almacenamiento bodegaje, embalaje, servicio de montacargas, y grúa consolidación y desconsolidación de productos nacionales o sin nacionalizar, transportes especiales y de turismo, buses, busetas, colectivos, y taxis de todas las marcas y modelos recientes y en general todas las actividades paralelas al transporte que se desarrollen y ejecuten dentro de las zonas francas establecidas en el país. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	60.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	60.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	60.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada arditrans carga S.A.S, estará a cargo de un gerente, accionista o no, quien tendrá un subgerente, designado por la Asamblea General de accionistas para un término de un año. En caso de que la Asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación. Las funciones del gerente terminará en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el gerente de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de accionistas, o en su defecto, si es alguno de los socios, se debe dejar consignado en acta, que por dicha función de representante legal no cobrara sueldo u honorio alguno.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2022 - 12:16:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente: La sociedad será, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Funciones específicas del gerente: 1. Organizar, coordinar y supervisar la actividad de arditrans carga S.A.S. 2. Nombrar remover y sancionar al personal administrativo, de acuerdo con las normas laborales y reglamentos internos. 3. Formular y gestionar ante los accionistas cambios en la estructura operativa, normas y planes, políticas y modificaciones o traslados presupuestales. 4. Preparar y presentar ante los accionistas proyectos y reglamentos internos y de servicios. 5. Celebrar contratos y realizar operaciones de giro ordinario de arditrans carga S.A.S., De acuerdo con las políticas señaladas por los accionistas. 6. Tramitar y realizar actividades especiales e informar a los accionistas sobre ejecución y resultado de la misma. 7. Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos y tramitar su aprobación ante los accionistas. 8. Presentar para estudio y aprobación de los accionistas, los contratos y operaciones en que tenga interés arditrans carga S.A.S. 9. Firmar contratos y hacer cumplir las cláusulas estipuladas en los mismos. 10. Manejar una caja menor por la cuantía asignada por los accionistas. 11. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto. 12. Firmar los estados financieros, inventarios y demás documentos. 13. Representar judicial y extrajudicialmente a arditrans carga S.A.S., Y conferir poder en los procesos o mandatos especiales. 14. Elaborar y someter a aprobación de los accionistas el reglamento interno de trabajo de arditrans carga S.A.S., Los procedimientos y régimen de sanciones, así como vigilar su estricta aplicación y cumplimiento. 15. Las demás que le asigne los accionistas, de acuerdo con las leyes, el estatuto y reglamentos de arditrans carga S.A.S. Parágrafo. El subgerente tendrá las mismas funciones y facultades del gerente, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 011 del 26 de octubre de 2022 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2022 con el No. 9385993 del libro IX, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2022 - 12:16:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARLOS HERNAN BELTRAN VILLAMIL	C.C. No. 1.007.409.651

Por Acta No. 004-2019 del 16 de agosto de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 9367708 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	DARWIN STIVEN BELTRAN VILLAMIL	C.C. No. 1.090.488.641

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 28 de junio de 2019 de la Asamblea De Accionistas	9367274 del 24 de julio de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 3008 del 14 de diciembre de 2010 de la Notaria 76 Bogotá	9367274 del 24 de julio de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 2113 del 15 de agosto de 2012 de la Notaria 76 Bogotá	9367274 del 24 de julio de 2019 del libro IX
*) Acta No. 4 del 17 de septiembre de 2018 de la Junta De Socios	9367274 del 24 de julio de 2019 del libro IX
*) Acta No. 003 del 09 de agosto de 2019 de la Asamblea De Accionistas	9367544 del 14 de agosto de 2019 del libro IX
*) Acta No. 05 del 04 de septiembre de 2019 de la Asamblea De Accionistas	9368508 del 28 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 009 del 13 de febrero de 2020 de la Asamblea De Accionistas	9370436 del 27 de febrero de 2020 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2022 - 12:16:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Actividad secundaria Código CIIU: H5229
Otras actividades Código CIIU: H5224

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$163,413,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT) c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2022 - 12:16:35
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E93314006-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad.arditrascarga@gmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Enero de 2023 (10:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Enero de 2023 (10:53 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330105935 de 30-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y

dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10593_firmado.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Enero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E93329077-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E93314006-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: contabilidad.arditranscarga@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20225330105935 de 30-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Enero de 2023 (10:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Enero de 2023 (10:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 2 de Enero de 2023 (11:17 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.102.8.52

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.01.02 20:00:33
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia